RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/664/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00324417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Copia de los informes semestrales que presento [sic] ante el IVAI LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE 2014, 2015. 2016 [sic]
> ...

II. Previa prórroga, el siete de abril del presente año el ente obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el diecinueve de abril del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El tres de mayo del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta que hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Mediante proveído de veintitrés de mayo siguiente se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla,

así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución

negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, el agravio es en parte **inatendible** y en parte **inoperante** conforme a lo siguiente.

Es un hecho notorio para este Pleno que el siete de junio del año en curso, se emitió resolución en el expediente IVAI-REV/530/2017/II, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó la mayor parte de la información que se reclama en el recurso en que se actúa, y en el que se ordenó al sujeto obligado diera respuesta en los términos precisados en la resolución; por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

A efecto de evidenciar la parte conducente de la identidad que existe entre expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

Expedientes	IVAI-REV/530/2017/II	IVAI-REV/664/2017/III
Actor	----------	----------
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
Información Solicitada	Copia de los informes semestrales y anuales entregados por la unidad de acceso a la información al IVAI, del periodo de enero de 2014 a enero de 2016	Copia de los informes semestrales que presentó ante el IVAI la unidad de acceso correspondiente a los años de 2014, 2015, 2016.
Fecha de sesión y sentido	7 de Junio de 2017 Se modifica la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera	Expediente en que se actúa

Como se advierte, existe identidad sustancial entre lo peticionado tanto en el expediente IVAI-REV/530/2017/II, como en el expediente en que se actúa, con excepción de la parte relativa al año dos mil dieciséis.

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[2]

[2] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[3]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En estas condiciones, debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo; por lo que debe estarse a lo resuelto el expediente IVAI-REV/530/2017/II para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

Lo anterior, con excepción de la parte conducente de la solicitud relativa al periodo de la información peticionado, es decir los informes que presentó la Unidad de Transparencia a este órgano garante del periodo dos mil dieciséis.

Por lo anterior, lo solicitado del de enero al 29 de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública vinculada con obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, fracción XXIII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tanto, la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a diciembre de dos mil dieciséis, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 57 y 134 fracciones IX y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer los informes semestrales y anuales entregados por la unidad de

[3] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

acceso a la información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del periodo de febrero a diciembre del año dos mil dieciséis.

Durante el procedimiento de acceso la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, mediante oficio UMTAI-232/17 comunica que la información está contenida en treinta y seis fojas útiles, por lo que se encuentra a su disposición la misma, previo pago de la reproducción correspondiente en copias simples con un costo unitario por foja de un peso con cincuenta y tres centavos, especificando donde debe de realizar el pago, la dirección y los horarios de atención.

Asimismo le comunica al ahora recurrente que la información relativa a las solicitudes de información correspondientes a los informes semestrales se encuentran publicadas en su portal de transparencia, motivo por el cual se procedió a inspeccionar su apartado denominado "**XXIII Solicitudes de Acceso a la Información**", pudiéndose observar, del periodo que nos interesa –dos mil dieciséis- lo siguiente:

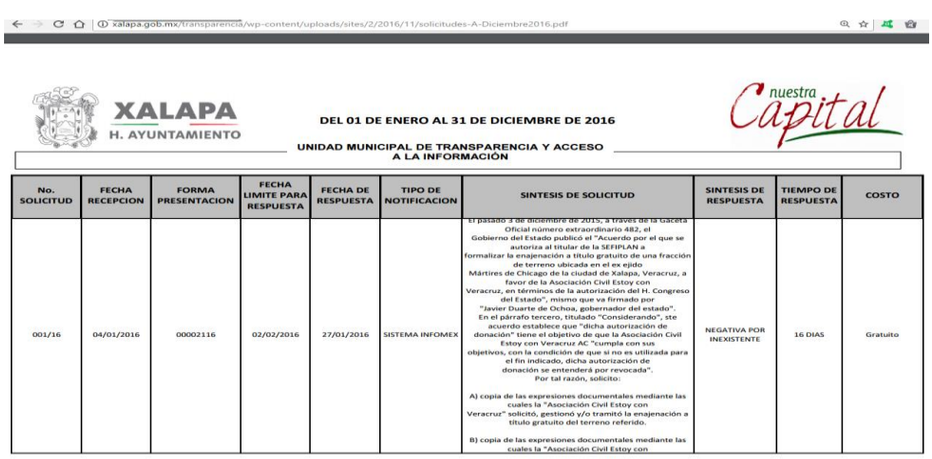

No. SOLICITUD	FECHA RECEPCION	FORMA PRESENTACION	FECHA LIMITE PARA RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA	TIPO DE NOTIFICACION	SINTESIS DE SOLICITUD	SINTESIS DE RESPUESTA	TIEMPO DE RESPUESTA	COSTO
001/16	04/01/2016	00002116	02/02/2016	27/01/2016	SISTEMA INFOMEX	El pasado 3 de diciembre de 2015, a través de la Gaceta Oficial número extraordinario 482, el Gobierno del Estado publicó el "Acuerdo por el que se autoriza al titular de la SEFIPLAN a formalizar la enajenación a título gratuito de una fracción de terreno ubicada en el ex ejido Mártires de Chicago de la ciudad de Xalapa, Veracruz, a favor de la Asociación Civil Estoy con Veracruz, en términos de la autorización del H. Congreso del Estado", mismo que va firmado por "Javier Duarte de Ochoa, gobernador del estado". En el párrafo tercero, titulado "Considerando", ste acuerdo establece que "dicha autorización de donación" tiene el objetivo de que la Asociación Civil Estoy con Veracruz AC "cumpla con sus objetivos, con la condición de que si no es utilizada para el fin indicado, dicha autorización de donación se entenderá por revocada". Por tal razón, solicito: A) copia de las expresiones documentales mediante las cuales la "Asociación Civil Estoy con Veracruz" solicitó, gestionó y/o tramitó la enajenación a título gratuito del terreno referido. B) copia de las expresiones documentales mediante las cuales la "Asociación Civil Estoy con	NEGATIVA POR INEXISTENTE	16 DIAS	Gratuito

De la inspección realizada al portal de transparencia se advierte que en él se encuentra la relación de las solicitudes de información que

se han presentado del periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis.

Ahora bien, que de conformidad con el artículos 16 y 29, fracciones V y XI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, y 41, fracción X de la Ley 581 para la Tutela de los Datos personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales señalan lo siguiente:

Ley 848

Artículo 16

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva estimado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

…

Artículo 29

1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:

…

V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;

…

XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

…

Lineamiento

Décimo octavo. Los sujetos obligados remitirán al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral

de las actividades que realice la Unidad de Acceso, relativa a las información consignada en la fracción XI del artículo 29 de la Ley.

Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz

Artículo 41. El Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas que de ella deriven; será la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales y tendrá las atribuciones siguientes:

…

X. Solicitar y evaluar los informes presentados por los entes públicos respecto del ejercicio de los derechos previstos en esta Ley; en dicha evaluación se incluirá:

a) El número de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante cada ente público, así como su resultado;

b) El tiempo de respuesta a la solicitud;

c) El estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley;

d) El uso de los recursos públicos en la materia;

e) Las acciones desarrolladas;

f) Sus indicadores de gestión; y

g) El impacto de su actuación.

Así como también en los artículos 57 y 134 fracciones IX y X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra lo siguiente:

Artículo 57. Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Transparencia, elaborarán semestralmente un índice, por rubros temáticos, de los expedientes clasificados como reservados, los cuales deberán ser publicados en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento

> que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.
>
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> …
>
> IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
>
> X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;
>
> …

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados a través de sus respectivos titulares de las unidades de acceso deberán elaborar semestralmente un índice, por rubros temáticos, de los expedientes clasificados como reservados, el cual deberá indicar el área que generó la información, nombre del documento, tipo de reserva la fecha en que inicia y finaliza dicha reserva, justificación, plazo de reserva y en su caso las partes del documento que se reservan.

Asimismo dentro de las atribuciones de las Unidades de Transparencia están las de llevar un registro de las solicitudes de acceso, resultados y costos de atención de este servicio así como los tiempos observados para las respuestas y remitir un informe semestral de las actividades que realice.

Partiendo de lo anterior, se debe de hacer la aclaración que de dichos informes no se contemplan los rubros de recursos de revisión que se atendieron, los revocados, confirmados y los que fueron objeto de medidas de apremio, inconformidad planteada por el revisionista, toda vez que de líneas anteriores se aprecia que los informes que rinden son encaminados a los un dato estadístico de los expedientes clasificados como reservados, el área que generó la información, nombre del documento, tipo de reserva la fecha en que inicia y finaliza dicha reserva, entre otros así como el registro de las solicitudes de acceso recibidas, sus resultados y los costos -igualmente estadísticos- que llevarán las Unidades de Transparencia.

Ahora bien, conforme al artículo 8, párrafo 1, fracción XXIII de la ley 848 de la materia, las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas, constituyen obligaciones de transparencia, de ahí que las unidades de acceso, se encuentran obligadas por disposición legal, a llevar el registro de las solicitudes de información que se le presenten, en el que debe apreciarse el resultado de cada una de ellas, incluyéndose desde luego, las que tuvieron como respuesta su desechamiento en caso de actualizarse el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 56 de la ley en cita.

En este sentido, es un hecho notorio[4] que en los archivos de la Dirección de Capacitación de este instituto el sujeto obligado en cuestión ha cumplido con los informes relativos a las solicitudes de información, así como la de los índices temáticos de la información reservada y clasificada, correspondientes al primer y segundo semestre del año dos mil dieciséis; derivado del cumplimiento del artículo 41 fracción X de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz y 57 de la Ley de Transparencia, mismos que se insertan a continuación:

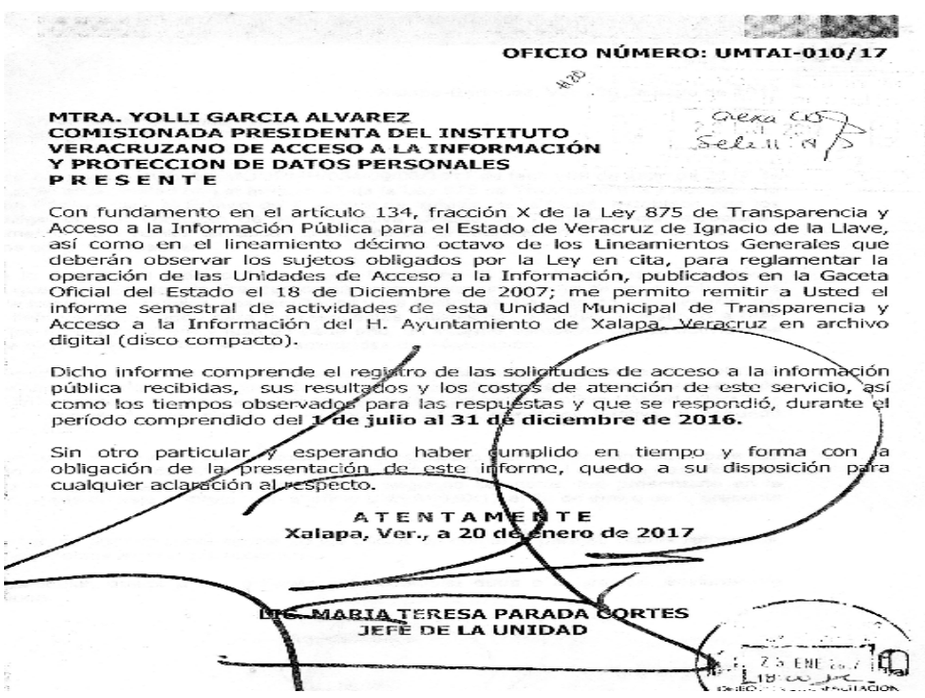

OFICIO NÚMERO: UMTAI-010/17

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 134, fracción X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el lineamiento décimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado el 18 de Diciembre de 2007; me permito remitir a Usted el informe semestral de actividades de esta Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz en archivo digital (disco compacto).

Dicho informe comprende el registro de las solicitudes de acceso a la información pública recibidas, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas y que se respondió, durante el período comprendido del **1 de julio al 31 de diciembre de 2016.**

Sin otro particular y esperando haber cumplido en tiempo y forma con la obligación de la presentación de este informe, quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 20 de enero de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFE DE LA UNIDAD

[4] Tesis Aisladas de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**. y **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

S/N
Sele 10:19

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

En cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Decimo de la Lineamientos que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia, para clasificar información reservada y confidencial, informo que durante el **segundo semestre del año 2016**, no hubo acuerdos de clasificación emitidos por el Comité de Información de Acceso Restringido, en consecuencia no se produjeron índices por rubros temáticos.

Sin otro particular y esperando haber cumplido en tiempo y forma con la obligación de la presentación de este informe, quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 20 de enero de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFE DE LA UNIDAD

LIC. MTPC/ICAA*.

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

AT´N: LIC. HUGO CASTILLO ORTEGA
DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E

En cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Decimo de la Lineamientos que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia, para clasificar información reservada y confidencial, informo que durante el **primer semestre del año 2016**, no hubo acuerdos de clasificación emitidos por el Comité de Información de Acceso Restringido, en consecuencia no se produjeron índices por rubros temáticos.

Sin otro particular y esperando haber cumplido en tiempo y forma con la obligación de la presentación de este informe, quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 01 de julio de 2016

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFE DE LA UNIDAD

---

y Acceso a la
Información

MTRA. YOLLI GARCIA ALVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E

AT´N: LIC. HUGO CASTILLO ORTEGA
DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 29, fracción XI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el lineamiento décimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, publicados en la Gaceta Oficial del Estado el 18 de Diciembre de 2007; me permito remitir a Usted el informe semestral de actividades de esta Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz en archivo digital (disco compacto).

Dicho informe comprende el registro de las solicitudes de acceso a la información pública recibidas, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas y que se respondió, durante el período comprendido del **1 de enero al 30 de junio de 2016,** en donde se recibieron **274 solicitudes de información.**

Sin otro particular y esperando haber cumplido en tiempo y forma con la obligación de la presentación de este informe, quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 01 de julio de 2016

nstituto Veracruzano de
Acceso a la Información
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFE DE LA UNIDAD

De lo anterior se advierte que, mediante oficios UMTAI-411/16, UMTAI-412/16, UMTAI-035/17 y UMTAI-010/17 la Jefa d la Unidad de Transparencia, adjuntó dos discos compactos con la información atinente a los informes relativos a solicitudes de información recibidos, sus resultados y costos de atención por dicho servicio de los periodos uno de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis y del uno de julio al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, manifestando además que por cuanto hace a los índices temáticos de información reservada y clasificada toda vez que no hubo acuerdos de clasificación emitidos por el Comité de Información de Acceso Restringido no se han llevado a cabo índices por dichos rubros en el dos mil dieciséis; es pertinente destacar que la información contenida en dichos discos es idéntica a la publicada por el ente en su portal de Transparencia y de la cual remitió a para conocimiento durante el procedimiento de acceso.

En ese sentido y toda vez que la información se encuentra para su consulta en el portal del Ayuntamiento de Xalapa, este instituto considera que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, al resultar en parte **inatendible** y en parte **inoperante** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer en el presente recurso, respecto de la parte de la información identificada en el considerando tercero, para lo cual debe estarse a lo resuelto el expediente IVAI-REV/530/2017/II, para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215,

fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos